|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**  |
| Referencia | **Expediente No. 1100133360342020012000** |
| Demandante | **Hermes Luis Oñate Rosado** |
| Demandado | **Nación – Ministerio de Educación Nacional** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Fallo de primera instancia**  |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó **Hermes Luis Oñate Rosado,** en nombre propio, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El señor **Hermes Luis Oñate Rosado** manifestó ser médico, con posgrado de *“****CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM CLÍNICA MÉDICA*”** título otorgado el 24 de marzo de 2016 por la “*UNIVERSIDADE FEDERAL DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO (BRASIL)”.* Con la finalidad de ejercer legalmente en Colombia el accionante adelantó el trámite de convalidación del titulo ante el Ministerio de Educación[[1]](#footnote-1), radicando los documentos necesarios el 2 de diciembre de 2019 bajo el serial **2019-EE-194588,** sin que a la fecha tenga respuesta de fondo.[[2]](#footnote-2)

**2. Actuación procesal**

2. El escrito de tutela se presentó el 10 de junio de 2020**.** En auto del 11 de junio de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 18 de junio de 2020, el Ministerio de Educación radicó su contestación.

**3. Contestación de la accionada**

3. Señaló que el proceso radicado por el accionante para convalidación del título profesional bajo el serial 2019-EE-194588, fue resuelto de manera favorable mediante Resolución 9270 del 11 de junio de 2020, la cual fue debidamente notificada el día 16 de junio de 2020 al correo drhermesonate@gmail.com (aportado por el solicitante), según informó la empresa de mensajería 472 con el identificador del certificado No. E26270609S. Finaliza solicitando se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

**4. Pruebas**

* Copia del documento de identidad de HERMES LUIS OÑATE ROSADO identificado con C.C. 1.123.730.38.
* Título profesional de HERMES LUIS OÑATE ROSADO otorgado el 24 de marzo de 2016 por la “*UNIVERSIDADE FEDERAL DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO (BRASIL)* posgrado de ***“CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM CLÍNICA MÉDICA*”**
* Constancia de radicación de solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación 2019EE194588 el 2 de diciembre de 2019 con anexos.
* Copia de la resolución 9270 del 11 de junio de 2020 por medio de la cual se convalida y reconoce para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de CURSO DE ESPECIALIZACÁO EM CLÍNICA MÉDICA, otorgado el 24 de marzo de 2016, por la institución de educación superior UNIVERSIDADE FEDERAL DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO, BRASIL a MERMES LUIS OÑATE ROSADO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1123730381, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.
* Copia de la notificación electrónica de la resolución 9270 del 11 de junio de 2020 al correo drhermesonate@gmail.com por la empresa de mensajería 4/72.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

4. Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Procedencia de la tutela**

**6.1. Legitimación en la causa por activa**

5. El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

6. En esta oportunidad, el señor HERMES LUIS OÑATE ROSADO se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**6.2. Legitimación en la causa por pasiva**

7. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

8. En el presente asunto la acción está dirigida contra la Nación – Ministerio De Educación con todo atendiendo las pretensiones de la demanda y el contexto en que se presentan los hechos, el despacho lo encuentra legitimado, por lo que está acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**6.3. Subsidiariedad**

9. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

10. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[3]](#footnote-3).

**7. Asunto a resolver**

11. Corresponde establecer si la Nación – Ministerio De Educación vulneró el derecho fundamental de petición, o algún otro, al señor HERMES LUIS OÑATE ROSADO, quien adujo que no obtuvo respuesta a la solicitud que radicó a la accionada el 2 de diciembre de 2019, bajo el serial 2019-EE-194588.

**8. Del derecho fundamental de petición**

12. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[[4]](#footnote-4), en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

13. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

 *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[[5]](#footnote-5).*

14. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[6]](#footnote-6).*

**9. Caso concreto**

15. En el escrito de tutela el señor HERMES LUIS OÑATE ROSADO afirmó que la accionada al momento de presentación de la tutela no había dado respuesta la solicitud de convalidación de un título profesional que radicó a la accionada el 2 de diciembre de 2019 bajo el serial 2019-EE-194588.

16. En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió la Resolución 9270 del 11 de junio de 2020 por medio de la cual convalidó el título profesional de señor HERMES LUIS OÑATE ROSADO, la cual fue debidamente notificada el día 16 de junio de 2020 al correo drhermesonate@gmail.com por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

17. En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. – DECLARAR** **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante HERMES LUIS OÑATE ROSADO y a la Ministra De Educación o a quien haga sus veces.

**TERCERO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. En el escrito de la tutela el accionante manifiesta que la **Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019** reglamenta el procedimiento en su artículo 21 parágrafo 4 indica el termino así:

*“Parágrafo 4°. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Como petición de la acción de tutele solicita:

*(…) 1. Que se ordene a la demandada que* ***ATIENDA Y RESUELVA DE FONDO*** *el proceso radicado* ***2019-EE-194588*** *realizado el 3 de diciembre de 2019 mediante el cual se aportan los documentos necesarios para obtener la convalidación del título de* ***CURSO DE ESPECIALIZAÇÃO EM CLÍNICA MÉDICA****, título otorgado el 24 de marzo de 2016 por la* ***UNIVERSIDADE FEDERAL DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO (BRASIL).***

*2. En caso se evidenciarse violación a mis derechos fundamentales, se compulse copia a las entidades correspondientes a los fines de establecer responsabilidades y sanciones procedentes. (…)* [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-3)
4. En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.*En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la****participación política****, el acceso a la información y la****libertad de expresión***” (negrillas en el texto). [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-376/17. [↑](#footnote-ref-6)